

212.124

Los contenedores-cisterna destinados a contener ciertas materias peligrosas estarán provistos de una protección suplementaria. Esta puede consistir en un mayor espesor del depósito (este sobreespesor se determinará, a partir de la naturaleza de los peligros que presenten, las materias correspondientes -véanse las diferentes clases-) o en un dispositivo de protección.

212.125

La presión de prueba, la tensión σ (sigma) en el punto más solicitado del depósito debe satisfacer a los límites fijados a continuación en función de los materiales. Además, para seleccionar el material y determinar el espesor de las paredes, conviene tener en cuenta las temperaturas máximas y mínimas de llenado y de servicio, tomando en consideración el riesgo de rotura frágil.

(1) Para los metales y aleaciones que presenten un límite de elasticidad aparente definido o que se caractericen por un límite convencional de elasticidad R_e garantizado (generalmente 0,2 por 100 de alargamiento residual):

a) Cuando la relación R_e/R_m es inferior, o igual, a 0,66

(R_e : Límite de elasticidad aparente o el correspondiente al 0,2 por 100 de alargamiento residual)

R_m : Valor mínimo de la resistencia garantizada a la rotura por tracción)

$$\sigma \leq 0,75 R_e$$

b) Cuando la relación R_e/R_m es superior a 0,66

$$\sigma \leq 0,5 R_m$$

(2) Para los metales y aleaciones que no presenten límite aparente de elasticidad y que se caractericen por una resistencia R_m mínima garantizada a la rotura por tracción:

$$\sigma \leq 0,43 R_m$$

(3) El alargamiento de rotura * 2/ en porcentaje debe corresponder, como mínimo, al valor

$$\frac{10.000}{R_m \text{ (N/mm}^2\text{)}}$$

Pero no será, sin embargo, inferior al 20 por 100 para el acero ni al 12 por 100 para las aleaciones de aluminio.

* 2/ Las probetas que sirvan para determinar el alargamiento a la rotura serán tomadas perpendicularmente al sentido de la laminación y con las proporciones siguientes:

$$L_0 = 3 d$$

L_0 = Longitud de la muestra antes del ensayo.
 d = diámetro.

(Continuará.)

29773

ACUERDO por el que se enmienda el Acuerdo de 1 de abril de 1981 entre el Gobierno de España y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con cuatro instalaciones nucleares, hecho en Viena el 4 de julio de 1985.

ACUERDO POR EL QUE SE ENMIENDA EL ACUERDO DE 1 DE ABRIL DE 1981 ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA PARA LA APLICACIÓN DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON CUATRO INSTALACIONES NUCLEARES

Considerando que España y el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará «el Organismo») en el presente Acuerdo) desean enmendar el Acuerdo de 1 de abril de 1981, concertado entre ambos, para la aplicación de salvaguardias en relación con cuatro instalaciones nucleares;

Considerando que la Junta de Gobernadores del Organismo aprobó dicha Enmienda el 20 de febrero de 1985;

El Organismo y España acuerdan lo siguiente:

1. El Acuerdo de 1 de abril de 1981 entre el Gobierno de España y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con cuatro instalaciones nucleares queda enmendado de la manera siguiente:

a) Se suprimen las palabras «el Gobierno de» cuando aparecen delante de la palabra «España» en el título, el texto y la antefirma del Acuerdo;

b) Se suprime la palabra «cuatro» en el título del Acuerdo y se añade a dicho título la palabra «especificadas»;

c) Se añade lo siguiente al final del segundo considerando: «La Fábrica de Elementos Combustibles de la empresa ENUSA en Juzbado (Salamanca);»;

d) Se añade lo siguiente al final del apartado b) de la sección 1: «La Fábrica de Elementos Combustibles de la empresa ENUSA en Juzbado (Salamanca);»;

- Otras instalaciones que se decidan por acuerdo entre España y el Organismo.»

2. El presente Acuerdo entrará en vigor después de su firma por el Director general del Organismo o en su nombre y representación, y por el representante autorizado de España y cuando el Organismo reciba notificación escrita de España de haberse cumplido debidamente los requisitos constitucionales para la entrada en vigor.

Hecho en Viena el día 4 del mes de julio de 1985, por duplicado, en el idioma español.

Por el Organismo Internacional de Energía Atómica:
Maurizio Zifferero,
Director general interino

Por España:
Enrique Suárez de Puga,
Embajador Representante Permanente

El presente Acuerdo entró en vigor el día 8 de noviembre de 1985, fecha de la Nota española por la que se comunicó al Organismo Internacional de Energía Atómica el cumplimiento de los requisitos constitucionales, según se establece en el punto 2 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 5 de noviembre de 1986.-El Secretario general Técnico,
José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29774 REAL DECRETO 2374/1986, de 7 de noviembre, sobre inversiones españolas en el exterior.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesaria adaptación al régimen de liberalización de movimientos de capital vigente en la Comunidad Económica Europea, así como la propia conveniencia de flexibilizar progresivamente la economía española aconsejan ampliar, de forma gradual, la liberalización de las inversiones españolas en el exterior, que ya iniciara el Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre.

A la vista de lo anterior, de acuerdo con el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de noviembre de 1986, ha acordado aprobar el siguiente Real Decreto.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º 1. Quedan sometidas a lo establecido en el presente Real Decreto las inversiones exteriores que realicen los inversores españoles.

2. Tendrán la consideración de inversores españoles:

a) Las personas físicas, españolas o extranjeras, residentes en España. La residencia se acreditará, cuando sea necesario, en la forma que establece el Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre.

b) Las personal jurídicas españolas residentes en España.

c) Los establecimientos y sucursales en territorio español de personas jurídicas extranjeras o de personas físicas no residentes en España.

Se considerarán residentes a los efectos del presente Real Decreto, los considerados como tales en la normativa de control de cambios.

3. Las inversiones exteriores podrán adoptar las siguientes formas:

a) Inversiones directas.-Se considerarán inversiones directas:

1. La adquisición de participaciones en una Sociedad extranjera cuando permitan al inversor español, por sí solas o en unión con las que éste ya tuviera, la influencia efectiva en la gestión o control de dicha Sociedad. Se presume que el inversor español puede ejercer dicha influencia cuando su participación sea igual o superior al 20 por 100 del capital de la Sociedad, o cuando concurra cualquier otra circunstancia que haga apreciar al órgano competente de la Administración su existencia.

Se entienden comprendidas bajo esta forma de inversión tanto la constitución de la Sociedad como la adquisición total o parcial de sus acciones, o de las participaciones sociales cuando se trate de Sociedades o Entidades cuyo capital no esté representado por acciones. La adquisición de derechos de suscripción, así como la adquisición de obligaciones convertibles en acciones se equiparará a estos efectos, a la adquisición de acciones.